

INFORME N° 144-2015 -SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta sobre la verificación de algunos requisitos para obtener o mantener la certificación de Operador Económico Autorizado, referidos al criterio "Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente" previstos en el Reglamento OEA.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 186-2012-EF, Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado, en adelante Reglamento OEA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 061-2013-SUNAT/300000, aprueba el Procedimiento General INPCFA-PG.13, Certificación del Operador Económico Autorizado, en adelante Procedimiento INPCFA-PG.13.

III. ANÁLISIS:

¿El incumplimiento del requisito o indicador previsto en el numeral 1) inciso h) y numeral 5) inciso h) del artículo 5° del Reglamento OEA para obtener o mantener la certificación de Operador Económico Autorizado, se configura con la sola comisión de la infracción por parte del operador (reconocimiento de infracción a través de la autoliquidación de multa) o es necesario que haya sido sancionado con un acto administrativo de la administración (emisión de Resolución de Multa)?

El artículo 2° de la LGA define como Operador Económico Autorizado (en adelante OEA) al operador de comercio exterior certificado por la SUNAT al haber cumplido con los criterios y requisitos dispuestos en la misma Ley, su Reglamento y aquellos establecidos en las normas pertinentes.

Para tal efecto, el artículo 44° de la misma LGA establece como criterios para el otorgamiento de la certificación del OEA, los siguientes¹:

1. Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente;
2. Sistema adecuado de registros contables y logísticos que permita la trazabilidad de las operaciones;
3. Solvencia financiera y patrimonial debidamente comprobada; y,
4. Un nivel de seguridad adecuado.

Este artículo señala además, que mediante decreto supremo se podrá incluir criterios adicionales y se establecerán los requisitos e indicadores para el cumplimiento de los criterios, siendo este instrumento el Reglamento OEA.

Así, el artículo 4° del referido Reglamento OEA, reitera los criterios fijados en la LGA en su artículo 4° y dispone para cada uno de ellos el cumplimiento de requisitos e indicadores.

¹ Norma actualmente vigente, hasta que entre en vigor la modificación realizada por el Decreto Legislativo N° 1235.



De esta manera tenemos, que con relación al primer criterio denominado "Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente", el artículo 5° del Reglamento OEA establece los requisitos e indicadores que deben cumplirse, refiriéndose el numeral 1) inciso h) y el numeral 5) inciso h) del mismo artículo 5° citados en la consulta, a lo siguiente:

"Artículo 5°.- Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente

La trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente se cumple mediante los siguientes requisitos e indicadores:

1. Requisitos generales para obtener la Certificación de OEA

(...)

h) No haber sido sancionado en los últimos cuatro (4) años, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de certificación, por infracciones relativas a la legislación tributaria y aduanera de acuerdo a la forma que establezca la SUNAT.

(...)

5. Indicadores generales para mantener la Certificación de OEA

h) No haber sido sancionado, por infracciones relativas a la legislación tributaria y aduanera de acuerdo a la forma que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

(...)" (Énfasis añadido).

Puede observarse de lo dispuesto en la norma antes transcrita, que el requisito establecido en el inciso h) del numeral 1) del artículo 5° y el indicador del inciso h) del numeral 5) del mismo artículo, aluden a que el operador **no haya sido sancionado** por infracciones establecidos en la legislación tributaria aduanera de acuerdo a la forma que establezca la SUNAT, más no a la configuración de la infracción en sí misma.

Por su parte, el numeral 3 de la sección V del Procedimiento INPCFA-PG.13 establece que en su Anexo N° 2 se detallan las infracciones que determinan que no se cumpla con el requisito y el indicador establecidos en el literal h) del numeral 1 y literal h) del numeral 5 del artículo 5° del Reglamento OEA; Anexo que al señalar las referidas infracciones, alude expresamente a que su "comisión" determina que no se cumpla con el mencionado requisito e indicador.

De esta forma, el Reglamento OEA y el Procedimiento INPCFA-PG.13 regulan el tema de la siguiente manera:



REGLAMENTO OEA - ART. 5°		PROCEDIMIENTO GENERAL INPCFA-PG.13	
num. 1) inc. h)	REQUISITO PARA OBTENER: No haber sido sancionado en los últimos cuatro (4) años, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de certificación, por infracciones relativas a la legislación tributaria y aduanera de acuerdo a la forma que establezca la SUNAT	Anexo N° 2	La comisión de las siguientes infracciones determina que no se cumple con el requisito establecido en el literal h) del numeral 1 o con el indicador del literal h) del numeral 5, ambos del artículo 5° del Reglamento OEA.
num. 5) inc. h)	INDICADOR PARA MANTENER: No haber sido sancionado , por infracciones relativas a la legislación tributaria y aduanera de acuerdo a la forma que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.		

De la comparación del tenor literal de ambos instrumentos, se evidencia una contradicción en los términos usados para su redacción, en razón a que mientras el Reglamento OEA establece **"No haber sido sancionado"** como parámetro del requisito e indicador, lo que supondría que sólo en los casos en los que la Administración hubiera sancionado al operador se incumpliría con los mismos; el Anexo 2 del Procedimiento INPCFA-PG.13 habla en términos de **"la comisión de las infracciones"**, comisión que se configura de manera automática una vez que se produce en los hechos la acción prevista en la norma como infracción, independientemente de su sanción.

En ese sentido, corresponde interpretar ambos dispositivos legales a fin de determinar de manera inequívoca sus reales alcances.

Al respecto, es necesario destacar que numeral 1) inciso h) y el numeral 5) inciso h) del artículo 5° del Reglamento OEA, son disposiciones legales con contenido normativo mandatorio de naturaleza reglamentaria y jerarquía de Decreto Supremo; mientras que el numeral 3 de la sección V del Procedimiento INPCFA-PG.13 es una disposición de desarrollo procedimental emitida en aplicación de la norma reglamentaria y por tanto de inferior jerarquía.

Asimismo, debe observarse que el numeral 3 de la sección V del Procedimiento INPCFA-PG.13 dispone únicamente que el Anexo N° 2 **detalla las infracciones** que determinan si se cumple con el requisito del literal h) del numeral 1 y el indicador del literal h) del numeral 5; es decir, su único objeto es el de complementar lo dispuesto en los incisos antes mencionados precisando las infracciones que suponen su incumplimiento, mas no el de establecer o modificar los requisitos o indicadores que ya fueron establecidos en el artículo 5° del Reglamento OEA.

En ese sentido, debe entenderse que el mencionado numeral 3 del Procedimiento INPCFA-PG.13 al remitirse al Anexo N° 2, no confiere carácter normativo al texto consignado en el encabezado preliminar o preámbulo del Anexo, que utiliza la frase **"La comisión de las siguientes infracciones..."**, pues como señalamos precedentemente, su contenido se restringe a identificar las infracciones que determinan el incumplimiento del requisito e indicador establecido en el numeral 1) inciso h) y el numeral 5) inciso h) del artículo 5° del Reglamento OEA, cuyos alcances se aplican bajo los términos señalados en ese Reglamento sin poder ser variados vía procedimiento.

En consecuencia, prevalece como norma legal lo establecido por el Reglamento OEA y por tanto, sólo incumplirán el requisito e indicador establecidos en el numeral 1) inciso h) y el numeral 5) inciso h) del artículo 5° los operadores de comercio exterior que mediante el acto resolutivo correspondiente hubieran sido sancionados por la Administración por las infracciones detalladas en el Anexo 2 del Procedimiento INPCFA-PG.13, no estando previsto en el texto vigente del citado Reglamento el cómputo de aquéllas reconocidas y autoliquidadas por el administrado.

Cabe añadir, que en el caso de entenderse que el objeto de la norma fuese que el requisito establecido debiera comprender todas las infracciones cometidas por el operador para evitar el riesgo de incumplimiento de obligaciones y no solo las sancionadas formalmente por la Administración, sería necesario plantear la modificación correspondiente en el Reglamento OEA.



IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que se incumple el requisito o indicador previstos en el numeral 1) inciso h) y numeral 5) inciso h) del artículo 5° del Reglamento OEA para obtener o mantener la certificación de Operador Económico Autorizado, en aquellos supuestos en los que el operador hubiera sido sancionado mediante un acto resolutivo emitido por la Administración Aduanera.

Callao, **30 OCT. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg
CA0480-2015

MEMORÁNDUM N° 369-2015-SUNAT/5D1000

A : BLANCA LUISA BARANDIARÁN ASPARRÍN
Gerente de Operadores

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Requisito sobre infracciones para certificación OEA

REF. : Memorándum Electrónico SIGED N° 00010-2015-394000


FECHA : Callao, **30 OCT. 2015**

Me dirijo a usted en atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta a fin de determinar si para obtener o mantener la certificación de OEA, el requisito o indicador previsto en el numeral 1) inciso h) y numeral 5) inciso h) del artículo 5° del Reglamento OEA, consiste en la sola comisión de la infracción por parte del operador (reconocimiento de infracción a través de la autoliquidación de multa) o es necesario que haya sido sancionado con un acto administrativo de la administración (emisión de Resolución de Multa).

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 144-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO, GERENCIA DE OPERADORES		
30 OCT. 2015		
RECIBIDO		
Reg. N° 5282	Hora 11:36am	Firma 

Se adjunta Informe N° 144-2015-SUNAT/5D1000 en tres (3) folios
SCT/FNM/jtg
CA0480-2015